



ESTABLECE PROCEDIMIENTO DE BLOQUEO MASIVO Y/O AUTOMÁTICO DE RECURSOS FRESCOS Y ENFRIADO-REFRIGERADO EN LA PLATAFORMA DE TRAZABILIDAD

RESOLUCIÓN EXENTA Nº: DN - 00201/2022

VALPARAÍSO, 25/ 01/ 2022

VISTOS:

El Informe técnico Nº 4831, remitido mediante Memo Interno Nº: DN - 00314/2022, de fecha 20 de enero de 2022, del Departamento de Gestión de Programas de Fiscalización Pesquera; la Resolución Exenta Nº 2523 de 01 de junio de 2017 del Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura y sus modificaciones que establece la obligatoriedad de uso del sistema trazabilidad y fija gradualidad de implementación, la Resolución Exenta Nº 1340 de 08 de julio de 2020 que establece procedimiento para la acreditación de origen legal de recursos hidrobiológicos y sus productos derivados también del referido Servicio; lo dispuesto en el Decreto con Fuerza de Ley Nº 5 del año 1983, y sus modificaciones, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, actualmente, Ministerio de Economía, Fomento y Turismo; el Decreto Supremo Nº 129 del año 2013 que establece el Reglamento para la entrega de información de pesca y acuicultura y la acreditación de origen del referido Ministerio; la Ley General de Pesca y Acuicultura Nº 18.892 y sus modificaciones, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el Decreto Supremo Nº 430 del año 1991 del Ministerio citado; el Decreto Supremo Nº 977 de 1996, del Ministerio de Salud que establece el Reglamento Sanitario de Los Alimentos; la Ley Nº 19.880 que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; y las resoluciones Nº 7 de 2019 y Nº 16 de 2020, ambas de la Contraloría General de la República.

CONSIDERANDO:

Que, es un deber del Estado velar por la protección, conservación y aprovechamiento integral de los recursos hidrobiológicos.

Que, de conformidad con lo establecido en los artículos 25 y 28 letra a), del Decreto con fuerza de ley Nº 5, citado en vistos, corresponde en general al Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura, en adelante "el Servicio", ejecutar la política pesquera nacional y fiscalizar su cumplimiento, confiriéndose al Director/a Nacional la atribución de dictar las Resoluciones que sean necesarias para la aplicación y fiscalización de las leyes y reglamentos sobre pesca, caza marítima y demás formas de explotación de los recursos hidrobiológicos.

Que, de conformidad con lo establecido en artículo 63 de la Ley General de Pesca y Acuicultura (LGPA), citada en Vistos, pesa sobre los armadores pesqueros industriales o artesanales, los titulares de embarcaciones de transporte, los recolectores de orilla, algueros, buzos apnea, buzos y las organizaciones de pescadores artesanales asignatarias de áreas de manejo, el deber de informar al Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura, sus desembarques en las condiciones y oportunidad que determine el reglamento. Asimismo, los titulares de Plantas de Proceso y/o de transformación y las personas que realicen actividades de comercialización de recursos hidrobiológicos, deben informar al Servicio el abastecimiento de recursos hidrobiológicos y de los productos finales derivados de ellos, en las condiciones y oportunidad que determine el reglamento.

Que, el reglamento al que alude el precitado artículo 63 de la LGPA, se encuentra contenido en el DS Nº 129 de 2013, citado en Vistos, el cual contempla la información específica e individual que deben entregar los diversos agentes pesqueros, así como la oportunidad, condiciones y periodicidad de las correspondientes declaraciones. Dicho reglamento, en su Título IV, regula la recepción de la información, disponiendo en su artículo 13 que las declaraciones con la información de los agentes pesqueros, deben ser entregadas al Servicio mediante los sistemas informáticos que se provean para tal efecto.

Que, teniendo en cuenta lo expuesto, el Servicio estableció mediante Resolución Exenta Nº 2523 de 2017, citada en Vistos, el denominado "Sistema de Trazabilidad", sistema informático que permite contar con la información completa del movimiento de recursos hidrobiológicos y/o sus productos derivados, desde que son cosechados o desembarcados, hasta

que llegan al consumidor final en el mercado nacional o internacional; y a su vez, permite que los agentes pesqueros entreguen las declaraciones con la información a que hace referencia el DS N° 129, de 2013, citado también en Vistos.

Que, sumado a lo anterior, el mismo artículo 63 de la LGPA establece en su inciso sexto que: *“Toda captura, desembarque, abastecimiento y comercialización de recursos hidrobiológicos, a que se refieren los incisos anteriores deberá tener origen legal, entendiéndose por tal, aquellos capturados o adquiridos, procesados comercializados cumpliendo con la normativa pesquera nacional y los tratados internacionales vigentes en Chile. El procedimiento, condiciones y requisitos de la acreditación del origen legal de los recursos hidrobiológicos, serán establecidos mediante resolución del Servicio.”*

Que, en virtud de lo anterior, el Servicio dictó la Resolución Exenta N° 1340 de 08 de julio de 2020, citada en Vistos, en que se establece el procedimiento para la acreditación de origen legal de recursos hidrobiológicos y sus productos derivados.

Que, a partir de la implementación de estos sistemas y sus constantes mejoras, se han detectado hipótesis de incumplimiento en que usuarios hacen usos indebidos de las plataformas, ingresando información falsa, realizando operaciones respecto de recursos sin acreditación de origen legal, declarando operaciones ficticias, como también se presentan situaciones en que se debe limitar el uso de dichas plataformas, pues existe la posibilidad real de que se cometa una infracción a la normativa sectorial.

Que, además de lo señalado, existen casos en que de acuerdo a la LGPA se debe paralizar la operación y funcionamiento de ciertos agentes del sector, como ocurre cuando se realiza un cierre transitorio de establecimiento, o aquellos casos en que se suspende la operación de una Planta de Transformación que no ha pagado los servicios de certificación de desembarques. En ambos casos la medida se ejecuta respecto del establecimiento en sí, pero también debiese hacerse respecto de la posibilidad de utilizar las plataformas a las que se ha hecho referencia.

Que, además de lo señalado, en materia de certificación e inocuidad, se trabaja coordinadamente con la autoridad sanitaria, de manera tal, que ante la constatación que hace Sernapesca de niveles altos de toxinas marinas en recursos o productos hidrobiológicos o, en caso de detección de patógenos peligrosos para la salud de los consumidores en este tipo de recursos o productos, se debe informar a dicha autoridad la cual, en el marco de sus facultades, ordena la indisponibilidad de dichos recursos o productos hasta que se realicen los análisis correspondientes, de conformidad con el reglamento sanitario de los alimentos, contenido en el Decreto Supremo N° 977 de 1996 del Ministerio de Salud, citado en Vistos y que Sernapesca debe ejecutar en las plataformas a las que se ha hecho referencia.

Que, en mérito de todo lo expresado se hace necesario contar con herramientas informáticas y protocolos que permitan administrar y limitar el uso de dichas plataformas, bajo hipótesis definidas, estableciendo como herramientas para la fiscalización los bloqueos de stock de recursos pesqueros y acuícolas y de sus productos derivados.

Que, este Servicio efectuó una revisión de las principales hipótesis de riesgo que involucran a traslados de stock con larga data desde su desembarque, a partir de la cual se hará una resolución única donde se establece el uso de herramientas sistémicas a aplicar a los stocks identificados.

Que, de esta revisión, se detectaron el uso de stocks de recurso fresco y de productos enfriado-refrigerados que excedían los días máximos desde el desembarque para acreditar el origen legal de movimientos de recursos recién desembarcados en forma ilegal. Además se detectó el uso de un determinado stock para efectuar múltiples ciclos de traslado de recurso fresco entre el lugar de origen del desembarque y el Terminal Pesquero Metropolitano, para así acreditar la pesca ilegal guardada en origen.

Que, en concordancia con lo expuesto, se hace necesario establecer un procedimiento general para el bloqueo y extinción masiva de recurso fresco y enfriado-refrigerado, además de fijar procedimientos para la extinción masiva de recurso fresco bloqueado, para el bloqueo automático de recurso fresco y enfriado-refrigerado y establecer tiempos límites máximos de autorización para visación a través del módulo AOL del sistema trazabilidad.

Que, para efectos de establecer el procedimiento de bloqueo masivo y/o automático de recurso fresco y enfriado-refrigerado, el Departamento de Gestión de Programas de Fiscalización Pesquera del Servicio, remitió el informe técnico N° 4831, citado en vistos, en cuya confección participaron las distintas áreas técnicas de ésta Institución, quienes definieron, para cada caso, las hipótesis de bloqueo y el procedimiento a seguir, según se señalará en lo resolutivo del presente acto.

RESUELVO:

PRIMERO: APRUÉBASE, el siguiente procedimiento y supuestos de procedencia de bloqueo masivo y/o automático de recurso fresco y enfriado-refrigerado, y de tiempos límites máximos de autorización para visación a través del módulo AOL del sistema de trazabilidad del Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura, que deberán ceñirse a las normas que a continuación se indican:

Artículo primero: El bloqueo de stocks es un procedimiento mediante el cual el Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura, en el marco de su función fiscalizadora, limita el acceso y disponibilidad de determinados recursos o productos declarados en la plataforma de trazabilidad, en atención a potenciales riesgos en materia de inocuidad y certificación o al hecho de constatarse incumplimientos a la normativa pesquera. Procederá de conformidad a los supuestos que se establecerán a continuación, en materia de certificación y fiscalización pesquera, indicando para cada caso el procedimiento de desbloqueo.

1. Bloqueo masivo de stock antiguo

Artículo segundo: Casos en que procederá el bloqueo masivo. Procederá el bloqueo masivo de stocks antiguos en aquellos casos en que en una bodega de una comercializadora o planta elaboradora, se constate lo siguiente:

1. Presencia stock de recurso fresco o productos con línea de producción enfriado-refrigerado.
2. Que dichos recursos o productos, se encuentren almacenados o destinados sin abastecimiento.
3. Que hayan sido desembarcados o procesados con anterioridad al 1 de diciembre 2021.

Los stocks afectos a este bloqueo masivo se detallan en el anexo N°1.

Sin perjuicio de lo anterior, se incluyen dentro del alcance de esta medida los stocks bloqueados antes del 1 de diciembre por el Servicio y que no han sido reclamados por sus titulares a la fecha antes mencionada.

Artículo tercero: Forma en la que se ejecutará el bloqueo y notificación. El bloqueo se realizará por fecha de desembarque y elaboración y/o lote en el caso de producto.

La medida de bloqueo, se notificará a los usuarios afectos a esta medida mediante una leyenda en el sistema del tipo "pop up" que dice "stock bloqueado" y la cantidad (cifra toneladas) estará en color rojo.

Artículo cuarto: Eliminación masiva de stocks de recursos frescos y stocks de productos bloqueados. Por ser stocks de recurso fresco y/o productos enfriados-refrigerados anteriores, afectos al bloqueo masivo o bloqueados con anterioridad al 1 de diciembre del 2021, serán extintos del sistema ya que por el tipo de estado y su línea de elaboración se concluye que no existen. Además, que según los tiempos estipulados por la FDA no están aptos para el consumo.

Esta extinción masiva de recurso fresco y/o productos enfriados-refrigerados bloqueados por riesgo de antigüedad en el sistema será ejecutada cada 4 meses desde la fecha de la publicación de esta resolución.

2. Bloqueo de stock automático para recursos y productos en la línea de enfriado-refrigerado con más días de los permitidos para comercialización desde su desembarque.

Artículo quinto: Además del bloqueo masivo de stock a que se refiere el punto 1, se procederá a utilizar el mecanismo de bloqueo automático (BOT) en base a un criterio de antigüedad en el sistema de dicho stock. Esto con la finalidad de prevenir el riesgo que podría generar la mala utilización de estos para blanquear u otorgar apariencia de legalidad a pesca obtenida ilegalmente.

Artículo sexto: Definición de antigüedad del stock (recurso/producto). Se bloquearán los stocks (recurso o producto), que excedan la cantidad de días máximos desde su desembarque y/o elaboración que se señala en la siguiente tabla, distinguiendo para cada caso el estado o línea declarada:

Recurso	Estado/línea elaboración	Nº Días Máximo
Merluza común	Fresco	4
Merluza común	Enfriado-refrigerado	7
Merluza del sur	Fresco	5
Merluza del sur	enfriado-refrigerado	10
Congrio dorado	Fresco	5
Congrio dorado	Enfriado-refrigerado	10
Erizo	Fresco	4
Loco	Fresco	2
Reineta	Fresco	7
Pulpo	Fresco	3
Jibia	Fresco	5
Otros peces, crustáceos y moluscos	Fresco	9

Tabla N°1. Días máximos otorgados para comercialización, elaboración y/o traslado de recursos frescos y productos enfriado-refrigerado según riesgo asociado a la pesquería.

La lista de recursos y/o tiempos máximos pueden ser modificados.

Artículo séptimo: Forma en la que se ejecutará el bloqueo y notificación. Este bloqueo se ejecutará para todas aquellas materias primas que se encuentren almacenadas en alguna bodega de una comercializadora o planta elaboradora, o bien que estén destinadas sin abastecimiento por el siguiente eslabón de la cadena dentro del sistema trazabilidad, y que excedan el número máximo de días contemplado para la comercialización y/o traslado desde su desembarque, de acuerdo a lo señalado en el numeral anterior.

En el caso de aplicar la medida de bloqueo, se notificará a los usuarios afectos a esta medida mediante una leyenda en el sistema que aparece en caso de seleccionar el stock para su uso. Esta es del tipo “pop up” y dice “stock bloqueado” y la cantidad (cifra) estará en color rojo.

Artículo octavo: Acciones de verificación y desbloqueo. En caso de que el titular del stock bloqueado solicite la liberación de este, se realizará una fiscalización en terreno al establecimiento, con el objetivo de constatar la existencia del stock real declarado al Servicio. Sin perjuicio de lo anterior, el Servicio está facultado para llevar a cabo esta fiscalización de oficio.

El desbloqueo de stocks se realizará con posterioridad a la fiscalización en terreno, siempre y cuando se trate de aquellos casos en que se constate la existencia del recurso/producto.

El usuario tendrá 2 días, a contar de la fecha del bloqueo, para solicitar la liberación del stock.

En aquellos casos en que producto de la fiscalización en terreno se confirme la no existencia del stock bloqueado, se cursará la respectiva citación.

3. Bloqueo de stock para recursos y productos con solicitudes de visación rechazadas o derivadas sin tramitación por parte de solicitante

Artículo noveno: Bloqueo de stock de recursos y productos incluidos en solicitudes de visación. Los stocks de recursos y productos incluidos en solicitudes de visación que hayan sido derivadas, que no terminen su tramitación en oficina, o que hayan sido rechazadas por parte del Servicio por alguna inconsistencia, serán bloqueados en el sistema trazabilidad. Esto con la finalidad de prevenir el riesgo de que esos stocks sigan avanzando en la cadena de comercialización dentro del sistema, sin antes haber sido regularizada su visación.

Artículo décimo: Forma en la que se ejecutará el bloqueo y notificación. Este bloqueo de stock debe ser solicitado por el Jefe de Fiscalización Regional; o por el Encargado de Plataforma Regional o por el Jefe de

Departamento de Gestión de Programas de Fiscalización de las Pesquerías al programa GIA, una vez rechazada la solicitud o bien terminado el plazo estipulado (Art.7 Res. Ex. N°1340) para la tramitación de la solicitud de visación derivada.

En el caso de aplicar la medida de bloqueo, se notificará a los usuarios al momento de entregarse la citación a los tribunales si corresponde. A la vez se informará mediante una leyenda en el sistema que aparece en caso de seleccionar el stock para su uso. Esta es del tipo “pop up” y dice “stock bloqueado” y la cantidad (cifra) estará en color rojo.

Artículo décimo primero: Acciones de verificación y desbloqueo. En caso de que el titular del stock bloqueado solicite la liberación de este, se realizará una fiscalización física en terreno al establecimiento, con el objetivo de constatar que el stock bloqueado efectivamente no se trasladó. De comprobarse lo contrario deberá cursar la citación respectiva a tribunales por comercialización sin acreditación de origen legal.

El desbloqueo de stocks se realizará con posterioridad a la fiscalización en terreno señalada en el párrafo anterior, siempre y cuando se trate de aquellos casos en que se constate la existencia del recurso/producto.

En aquellos casos, en que producto de la fiscalización en terreno, se confirme la no existencia del stock bloqueado, se cursará la respectiva citación.

4. Activación del criterio de días máximos de visación automática sin verificación física

Artículo décimo segundo: Forma en la que se ejecutará la derivación automática a oficina de origen de las solicitudes de visación. Todas las solicitudes de visación efectuadas a través del módulo AOL del sistema de trazabilidad de recursos priorizados por la Subdirección de Pesquerías en virtud del riesgo de ilegalidad asociadas a ellas y que cumplan con este criterio de derivación, serán enviadas a la oficina de origen para la finalización de su trámite.

El presente criterio implica que, si la solicitud contiene un recurso en estado fresco que tenga más de los días permitidos desde su desembarque a la fecha de la solicitud, esta será derivada a oficina. El número de días máximo para autorizar visaciones automáticas sin verificación física es definido según riesgo por la subdirección de pesquerías y se muestra en la tabla N°2.

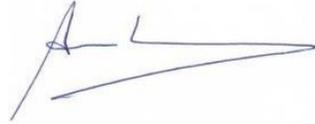
Especie	Estado	N° Días Máximo
Merluza común	Fresco	2
Merluza del sur	Fresco	3
Congrio dorado	Fresco	3
Erizo	Fresco	3
Loco	Fresco	3
Pulpo	Fresco	3

Tabla 2. Días máximos para criterio de derivación solicitud visación de recursos v/s desembarque.

La lista de recursos y/o tiempos máximos pueden ser modificados.

SEGUNDO: La presente resolución podrá ser impugnada por la interposición de los recursos de reposición y jerárquico, contemplados en el artículo 59 de la Ley N° 19.880, ante este Servicio y dentro del plazo de 5 días hábiles contado desde la respectiva notificación, sin perjuicio de la aclaración del acto dispuesta en el artículo 62 del citado cuerpo legal y de las demás acciones y recursos que correspondan de acuerdo a la normativa vigente.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE EN EXTRACTO EN EL DIARIO OFICIAL Y A TEXTO ÍNTEGRO EN EL SITIO DE DOMINIO ELECTRÓNICO DEL SERVICIO NACIONAL DE PESCA Y ACUICULTURA Y DE LA SUBSECRETARÍA DE PESCA Y ACUICULTURA.



**ANA MARIA URRUTIA GARAY
DIRECTORA NACIONAL (S)
SERVICIO NACIONAL DE PESCA Y ACUICULTURA**

EMS/RCA

Distribución:

Departamento de Gestión de Programas de Fiscalización Pesquera
Subdirección Jurídica
Departamento de Pesca Artesanal



Código: 1643130038526 validar en <https://www.esigner.cl/EsignerValidar/verificar.jsp>